
RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-89/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: LIZBEHT DÍAZ MERCADO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a seis de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de apelación, identificado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo CG-123/2015, aprobado el diecinueve de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, relativo a la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que integran los autos, se conoce lo siguiente:

I. Acuerdo. El diecinueve de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo CG-123/2015, relativo a la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, entre otros, del Municipio de Aporo, Michoacán.¹

II. Interposición del Recurso. A las veintitrés horas con seis minutos del veintitrés de abril del año en curso, Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo CG-123/2015, referido en el párrafo anterior.²

III. Aviso de interposición del recurso. A las nueve horas del veinticuatro de abril del año en curso, se recibió en este Tribunal, el aviso de la interposición del recurso de apelación, mediante el oficio IEM-SE-3824/2015, de veintitrés del mismo mes y año, el cual fue enviado por correo electrónico.

IV. Cédula de publicación. A las diez horas del veinticuatro de abril de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, fijó la cédula de publicación respectiva.

¹ Localizable a fojas 32 a 62 del expediente.

² Visible a fojas 3 a 12.

V. Comparecencia del Tercero Interesado. A las nueve horas con cuarenta y seis minutos del veintisiete de abril, se presentó el escrito de tercero interesado, por parte del Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.³

A dicho escrito, recayó el acuerdo de la misma fecha, dictado por el Secretario Ejecutivo, del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se tuvo al promovente, por compareciendo en tiempo.

VI. Informe Circunstanciado. El veintiséis de abril del año que transcurre, se rindió el informe circunstanciado por la autoridad responsable, dentro del recurso de apelación que nos ocupa.

VII. Remisión del expediente. Mediante oficio IEM-SE-3956/2015, de veintiocho de abril del dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió el recurso de apelación interpuesto y la documentación anexa al mismo, relativa a la tramitación del mismo.

SEGUNDO. Acuerdo de recepción. El veintinueve de abril del año en curso, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado, en base a las constancias recibidas, ordenó la integración del expediente TEEM-RAP-089/2015, de igual forma ordenó que se turnara a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo.

Se dio cumplimiento a ese acuerdo, a través del oficio TEE-P-SGA-1083/2015, en la misma fecha citada.

³ Visible a fojas 17 a 24.

TERCERO. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

Por acuerdo de cuatro de mayo de este año, se ordenó la radicación y admisión del expediente, de igual manera al no existir pruebas pendientes de desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolver.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 51 y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que se trata de un Recurso de Apelación, promovido por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con el número CG-123/2015 aprobado el diecinueve de abril de este año.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Las causales de improcedencia son cuestiones de orden público cuyo estudio es preferente, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, cuyo examen incluso es de oficio, con independencia de que lo aleguen o no por las partes.

En el caso concreto, este cuerpo colegiado advierte que el escrito de demanda carece de firma, razón por la cual se satisface la causal relativa a la falta de firma autógrafa del actor, y en atención a ello, debe sobreseerse el recurso de apelación.

En efecto, el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que en los medios de impugnación –como el recurso de apelación- se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por otro lado, en el artículo 12, fracción III, del ordenamiento ya citado, dispone el sobreseimiento de los medios de impugnación, en aquellos casos en los que una vez admitido el expediente, sobrevenga una causal de improcedencia, en este caso, la causa consiste en que la demanda carezca de firma autógrafa. Lo anterior, en atención a que el requisito de la firma conválida la intención del promovente de acudir a la instancia jurisdiccional.

Así pues, el motivo de que las normas establezcan la obligación de firmar los documentos mediante los cuales se acude al Órgano Jurisdiccional, estriba en que, a través de la suscripción, se pretende asegurar que se exprese la voluntad de que se inconforma con los actos jurídicos que se estén realizando, es decir, que se acredite la autenticidad del documento que se suscribe y logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se establezca en otra forma distinta, las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o

acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del recurso respectivo, al aparato jurisdiccional, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con ello, cumplir con el requisito mencionado.

En el caso a estudio, del escrito de demanda, que obra a fojas tres a doce del expediente, se obtiene que carece de la firma o algún otro signo que le dé autenticidad del apelante, en este caso, del licenciado Octavio Aparicio Melchor, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a lo anterior, obra en el escrito de demanda, el acuse de recibido, de veintitrés de abril del año actual, de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se lee: *“Asunto: Recurso de Apelación escrito en 10 fojas... con 1 anexos en 1 fojas...”*; el escrito de recurso de apelación que consta de diez fojas, y la última de ellas concluye con lo siguiente:

“JURISPRUDENCIAS: P./J. 92/2009, 93/2009

PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ESTATAL. EL ARTÍCULO 69 A DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT QUE LES PROHÍBE COALIGARSE O FUSIONARSE DURANTE SU PRIMERA ELECCIÓN INMEDIATA POSTERIOR A SU REGISTRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA CONTIENDA.

PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ESTATAL. EL ARTÍCULO 69 A DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT QUE LES PROHÍBE COALIGARSE O FUSIONARSE DURANTE SU PRIMERA

ELECCIÓN INMEDIATA POSTERIOR A SU REGISTRO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBRE ASOCIACIÓN.”

Luego, del contenido de las diez hojas que fueron recibidas ante el Instituto Electoral de Michoacán, y remitidas a este cuerpo colegiado, que concluyen en la forma citada, no se aprecia firma que lo calce. Respecto del anexo que se agregó, se trata de una copia simple que contiene la certificación de nueve de abril de este año, en el que se hace constar que el ciudadano Octavio Aparicio Melchor, se encuentra registrado como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Además, consta en el oficio IEM-SE-3956/2015, por medio del cual se remite toda la documentación relativa al recurso de apelación, en el reverso de la foja dos del expediente que corresponde al oficio citado, se observa que fue recibida: “demanda de recurso de apelación”, que consta de diez hojas, lo que corrobora que el documento que constituye el recurso, se presentó únicamente en diez fojas.

En consecuencia, si la demanda carece de firma autógrafa, lo que procede es sobreseer el recurso de apelación presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** de plano el recurso de apelación presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo CG-123/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al apelante y al tercero interesado; **por oficio,** a la autoridad responsable; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, párrafo sexto y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ausencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-89/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, en ausencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue Ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, lo hizo suyo, en el sentido siguiente: “**ÚNICO**. Se **sobresee** de plano el recurso de apelación presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo CG-123/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.”, la cual consta de nueve páginas incluida la presente. Conste.